

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-051/2016 Y
ACUMULADO

ACTORES: DAVID ISRAEL ACOSTA
BERUMEN Y NOÉ MENDOZA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DURANGUENSE

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIAS: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR Y BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-051/2016 y TE-JDC-052/2016, interpuestos por David Israel Acosta Berumen y por Noé Mendoza López, respectivamente, por sus propios derechos, en su carácter de ciudadanos, militantes e integrantes del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en contra de diversos actos derivados de la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del citado partido político; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** Con fecha tres de julio de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitió la "Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango".
- 2.** La convocatoria de referencia, fue publicada en los estrados del partido en cuestión, del tres al dieciocho de julio del año que transcurre.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de julio de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los escritos de impugnación, signados por David Israel Acosta Berumen y Noé Mendoza López, respectivamente, en su carácter de ciudadanos, militantes e integrantes del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en contra de diversos actos derivados de la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango de dicho instituto político; en tal virtud, mediante acuerdos de veinticinco de julio siguiente, se formaron los Cuadernos de Antecedentes correspondientes, y se remitió copia certificada de los escritos de impugnación a la responsable, para que iniciara el trámite que establecen los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

III. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El veintinueve de julio del año en curso, el Partido Duranguense remitió a este órgano jurisdiccional, los expedientes integrados en el presente asunto, los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los mismos.

IV. Turno a ponencia. En misma fecha anterior, con el escrito de cuenta y sus anexos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar los expedientes con las siglas **TE-JDC-051/2016** y **TE-JDC-052/2016**, registrarlos en el libro de gobierno y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación y requerimiento. Por auto de fecha cuatro de agosto del año que transcurre, el Magistrado encargado de la sustanciación, ordenó la radicación de los juicios en comento, reservándose su admisión, y al mismo tiempo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 de la ley adjetiva electoral local, ordenó requerir al Partido Duranguense, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y al actor Noé Mendoza López, diversa documentación necesaria para la integración, sustanciación y resolución del presente asunto.

VI. Contestación a requerimiento. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de agosto siguiente, el Partido Duranguense, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y el ciudadano Noé Mendoza López, cumplieron en tiempo y forma con los requerimientos señalados en el párrafo que antecede, al remitir copia certificada de la documentación requerida por este órgano jurisdiccional, el pasado cuatro de agosto del presente año.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por autos de fecha quince de agosto del presente año, se admitieron los juicios de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por los ciudadanos David Israel Acosta Berumen y Noé Mendoza López, en su carácter de militantes e integrantes del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en contra de diversos actos derivados de la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del referido partido.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹

En el caso a estudio, los actores en los juicios ciudadanos TE-JDC-051/2016 y TE-JDC-052/2016, controvierten los actos siguientes:

a) La convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, emitida el tres de julio del año en curso por el Comité Ejecutivo Estatal, a través de quiénes se ostentan como representantes del mismo, a saber, Raúl Irigoyen Guerra, en su carácter de Presidente, y Juan ángel de la Rosa De León, como Secretario General.

b) El resultado y la validación de la elección para dirigir el Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, para el periodo del dieciocho de julio de dos mil dieciséis al dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por parte de las autoridades señaladas como responsables, o en su caso, por parte de la Comisión nombrada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido responsable o su Delegado Ejecutivo.

c) La reunión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, a efecto de acordar la emisión de una convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango.

d) La convocatoria para reunir al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, a efecto de acordar la emisión de una convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango.

e) Todos los actos y conductas desarrolladas por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa De León, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, respectivamente, a partir del veintinueve de junio del año en curso, pues dichas personas desde ese día, dejaron de tener tal carácter al interior del partido.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

No obstante, del análisis integral de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelven, se advierte que el acto que materialmente les podría causar perjuicio a los actores es la "Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango" emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, de fecha tres de julio de dos mil dieciséis.

Ello, porque la citada convocatoria, es el punto de partida del procedimiento de elección de la nueva integración del Comité Directivo Municipal de Durango del partido referido, precisándose que los demás actos impugnados se derivan de tal convocatoria, la cual, en el caso de estar viciada de origen, traería como resultado la reposición de la totalidad del procedimiento de elección.

En consecuencia, tomando además en consideración que los agravios planteados realmente se encuentran dirigidos a atacar frontalmente la convocatoria antes señalada, esta Sala Colegiada considera que el acto que será objeto de análisis en los presentes juicios ciudadanos, será precisamente la multireferida convocatoria, de fecha tres de julio del presente año, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

TERCERO. Acumulación. Atendiendo a la propuesta del Magistrado Instructor, y del examen de los escritos de demanda contenidos en los expedientes **TE-JDC-051/2016** y **TE-JDC-052/2016**, este órgano jurisdiccional advierte la conexidad de la causa, al impugnarse en cada uno de los escritos la "Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango", emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TE-JDC-052/2016**, al diverso juicio **TE-JDC-051/2016**, por ser éste último el más antiguo; lo anterior, a efecto de que sean resueltos de

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En mérito de lo antes expuesto, glósese copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que el partido responsable, en su informe circunstanciado relativo al TE-JDC-051/2016, no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin que tampoco se aprecie, por este órgano jurisdiccional, la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En cuanto al TE-JE-052/2016, la responsable aduce la falta de legitimación de Noé Mendoza López, argumentando que no es militante del Partido Duranguense, sustentando su afirmación en que no existe registro alguno de su militancia tanto electrónicamente como en físico en los archivos de dicho instituto político, señalando que derivado de ello no se le violentan a dicho ciudadano sus derechos político- electorales, con el actuar de ese partido.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el actor no acompañó documento para acreditar el carácter con el que comparece a juicio, el Magistrado Instructor, mediante auto de fecha cuatro de agosto del presente año, requirió a Noé Mendoza López, a efecto de que acreditara el carácter de militante y afiliado del Partido Duranguense; compareciendo a dar contestación a dicho proveído, el cinco de agosto siguiente, manifestando que tal carácter se tiene por acreditado, con la copia fotostática certificada que obra en el diverso expediente TE-JDC- 053-2016, relativa a los

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
militantes y afiliados que se encuentran registrados en los archivos del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Una vez que se puso a la vista el documento de referencia, el cual
corresponde a la copia fotostática certificada por el Encargado de
Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana, del Directorio de Comité Ejecutivo Estatal y
Municipios del Partido Duranguense de Estado de Durango, el cual obra a
fojas 000372 a 000377 del expediente TE-JDC-053-2016, en donde se
visualiza el nombre de Noé Mendoza López, con el cargo de Secretario de
Gestión Social del Comité Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, obra anexo al expediente TE-JDC-051-2016, en disco
compacto el padrón de afiliados, que le fuera solicitado y posteriormente
presentado por el Partido Duranguense, del que se realizó una revisión
minuciosa, no localizándose entre los nombres ahí enlistados, el de Noé
Mendoza López; sin embargo, al ser el padrón de afiliados, un archivo de
fácil manipulación, no se puede tener certeza de su veracidad. Por otra
parte al tener a la vista el documento relacionado en el párrafo que
antecede, y al consistir en copia certificada por quien ostenta la fe pública
del órgano administrativo electoral local, se convierte en una documental
pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15,
párrafo 5, fracción IV, de la Ley de Medios en Materia de Impugnación y
Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y con el resultado ya
aludido, se puede colegir que Noé Mendosa López, al formar parte como
titular de una secretaría conformante del órgano de dirección denominado
Comité Ejecutivo Estatal, se tiene por entendido que es militante activo del
partido político.

Así, a juicio de esta Sala Colegiada, esta causal deviene infundada, en
razón de que el actor argumenta como militante del Partido Duranguense,
diversas irregularidades en la emisión de la convocatoria para la renovación
del Comité Directivo Municipal de dicho partido.

Además, en el presente asunto, el interés jurídico para cuestionar vía juicio
para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la
convocatoria aludida, por parte de partido político citado, se configura para
efectos de procedencia del medio de impugnación local, desde el momento

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
en que la parte actora adujo diversas violaciones a sus derechos político-electorales, consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

Cobra aplicación la jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**²

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. Requisitos de Procedencia. Los presentes medios de impugnación, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en los escritos de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causa el acto reclamado; y asimismo, obra firma autógrafa de los incoantes que promueven como ciudadanos, militantes e integrantes del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

b. Oportunidad. Los presentes juicios fueron interpuestos oportunamente, toda vez que, aunque el acto impugnado consistente en la convocatoria referida, se emitió el tres de julio de esta anualidad, la misma, de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
conformidad con el artículo 42 de los Estatutos vigentes del Partido Duranguense y el transitorio primero de dicha convocatoria, se publicó en los estrados de la sede de dicho instituto político, por un término de quince días, y según consta en el informe circunstanciado, obrante a fojas 0040 a 0046 de autos, la citada convocatoria se publicó del tres al dieciocho de julio del presente año.

En ese tenor, el plazo para la interposición de los medios de impugnación, teniendo en cuenta la publicación que se le dio a la multireferida convocatoria, comprendería del diecinueve al veintidós de julio del año que transcurre, mientras que las demandas se presentaron el veintidós de julio siguiente, tal y como se aprecia con el sello de recepción de los escritos iniciales, visible a fojas 0002 de los autos referidos, por lo que se considera que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local.

Aunado a lo anterior, los actores refieren en sus escritos de demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de julio del año en curso, y como ya quedó asentado, presentaron dichos escritos el veintidós siguiente, por tanto, se tiene que los medios de impugnación se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido el requisito de mérito, porque los juicios fueron interpuestos por ciudadanos militantes e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por su propio derecho, de conformidad con el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En particular, respecto al expediente TE-JDC-051/2016, el juicio es promovido por el ciudadano David Israel Acosta Berumen, en su calidad de militante e integrante del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, el cual invoca presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación. En ese tenor, obran en autos a fojas 0379 y 0380 del expediente en que se actúa, la constancia suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del citado

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO partido, en donde se reconoce al actor como militante e integrante del aludido Comité, así como la solicitud de afiliación del mismo al partido en comento, de fecha seis de marzo de dos mil once, por tanto, es inconcuso que el actor está legitimado para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

En cuanto al acumulado TE-JDC-052/2016, se tiene por cumplido tal requisito, con fundamento en las consideraciones vertidas en el Considerando que antecede, relativas a desvirtuar la falta de legitimidad aducida por la autoridad partidista responsable. De ahí que, al tener acreditado Noé Mendoza López, el carácter de militante e integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, se encuentra legitimado para acudir al presente asunto.

d. Interés jurídico. Los incoantes tienen interés jurídico para reclamar la convocatoria impugnada, porque la combaten directamente así como el subsecuente procedimiento de integración del Comité Directivo Municipal de Durango, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como con la normatividad interna del Partido Duranguense, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse colmado este requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Argumentos de la autoridad partidista responsable. En su informe circunstanciado, mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción, ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN³**, la autoridad partidista responsable sostiene la legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Pretensión y Litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la "Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango", y en consecuencia, el posterior procedimiento de designación de la nueva integración de dicho Comité.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad partidista responsable emitió la convocatoria impugnada, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y estatutarias aplicables, o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

OCTAVO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

³ Consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁴, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes en su escrito inicial:

a) Aducen los actores que les causan agravio la convocatoria impugnada y los acuerdos posteriores, ya que fueron emitidas por usurpadores, puesto que Raúl Irigoyen Guerra, ya no es Presidente del Partido Duranguense, por lo tanto, a su juicio, no tiene ninguna calidad ni carácter para actuar y firmar ningún documento a nombre del partido, por lo que todos los actos y acuerdos emitidos a partir del veintinueve de junio del año en curso, carecen de valor alguno y son nulos de pleno derecho.

b) Expresan los enjuiciantes, que les agravia la emisión de la convocatoria por parte de Juan Ángel de la Rosa De León, ostentándose como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, toda vez que tanto él como el Presidente, fueron removidos de sus cargos en la reunión ejecutiva de fecha veintinueve de junio del año en curso, pues en tal reunión el Presidente renunció al cargo y el Secretario General asumió las funciones de Presidente interino, siendo ocupada ésta última Secretaría por María Verónica Acosta.

c) Los incoantes se duelen de que la convocatoria no fue publicada en ningún periódico de mayor circulación en la entidad, a efecto de darla a conocer a los militantes, simpatizantes y funcionarios integrantes de los órganos partidistas, por lo tanto, a su consideración, al no existir certeza y seguridad jurídica respecto a la publicitación de las actividades electorales del Partido Duranguense, de conformidad con el artículo 17 de los estatutos de dicho partido, la convocatoria carece de valor alguno, pues violenta los principios de máxima publicidad, objetividad, seguridad y certeza jurídica.

d) Los promoventes alegan que les causa agravio la convocatoria emitida por el Partido Duranguense, ya que en la misma se olvidó señalar la fechas del registro y la de la elección interna a la cual se estaba convocando, así como el horario y lugar donde se llevarían a cabo, además de que no existió una comisión que determinara quiénes organizarían y sancionarían la elección, aparte de que no se nombró un delegado ejecutivo para dicha

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

elección, por lo que la convocatoria, según su dicho, es nula de pleno derecho, pues incumple con los principios de certeza, seguridad y objetividad jurídica.

e) Los actores se duelen de que la convocatoria impugnada, en su base octava, señala que el registro de la planilla se realizaría ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, Juan Ángel de la Rosa De León, a pesar de que dicho dirigente ya no ostentaba tal cargo, pues en la reunión ejecutiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se designó con tal carácter a María Verónica Acosta.

f) Argumentan los impetrantes que les agravia la actitud del Partido Duranguense, pues ellos ignoran si se realizó alguna elección el día dieciocho de julio del presente año, si existió registro de planillas o si se eligió de otra manera a los dirigentes del Comité Ejecutivo Municipal de Durango de dicho instituto político, así como la hora y ubicación de la elección citada.

NOVENO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, el cual se realizará de manera conjunta o separada, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, y en el orden que según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional.

Por cuestiones de método, los agravios antes ilustrados se analizarán en dos apartados, como inciso a), los relativos a la actuación y vigencia del cargo de Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa De León, como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, y en inciso b), las concernientes a la emisión y legalidad de la convocatoria para la integración del Comité Directivo Municipal de Durango.

a) Estudio de los agravios relativos a la actuación y vigencia del cargo del Presidente y Secretario General del Partido Duranguense

Como motivos de disenso en este apartado, los actores aducen que les causa agravio la convocatoria impugnada y los acuerdos posteriores, ya que

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
fueron emitidas por usurpadores, puesto que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa De León, respectivamente, ya no son Presidente ni Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, toda vez que fueron removidos de sus cargos en la reunión ejecutiva de fecha veintinueve de junio del año en curso, pues en tal reunión el Presidente renunció a su cargo y el Secretario General asumió las funciones de Presidente interino, designándose a su vez, a otra persona al frente de la Secretaría citada; por lo anterior, estiman que no tenían ninguna calidad ni carácter para actuar y firmar ningún documento a nombre del partido, por lo que todos los actos y acuerdos emitidos a partir del veintinueve de junio del año en curso, carecen de valor alguno y son nulos de pleno derecho.

Expresan, además, que el registro señalado en la base octava de la "Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense", no debió llevarse a cabo ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, Juan Ángel de la Rosa De León, puesto que dicha persona ya no ostentaba dicho cargo, en base a lo narrado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, antes de abordar el estudio específico de los agravios planteados por los promoventes, resulta conveniente señalar que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidades primordiales, las de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible la incorporación de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les ha dotado de un marco autonómico constitucional, cuyo núcleo esencial comprende una autonomía política, económico-financiera, competencial o de atribuciones y de controles internos y externos.

Tal autonomía se encuentra establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual evidencia la amplia libertad o capacidad que tienen los institutos políticos de auto-determinarse y auto-organizarse, conferida por la ley para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, establecido a favor de los ciudadanos.

De ahí que los partidos políticos tienen libertad para establecer, por ejemplo, su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a los distintos cargos de sus órganos internos, sus facultades, su forma de organización, así como la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático; asimismo, tienen libertad para determinar los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a sus candidatos y a los integrantes de sus órganos de dirección, a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca invariablemente el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes; y el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XLII/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO"**.⁶

Ese derecho de auto determinación y auto organización, no es omnímodo ni ilimitado, pues en todo momento debe respetar los derechos fundamentales inherentes a las personas, así como el núcleo básico del derecho político-electoral de asociación.

Las referidas consideraciones, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que en el ejercicio del régimen autonómico de los partidos políticos, se dota de atribuciones exclusivas a sus órganos de gobierno y dirección para poder ordenar los aspectos internos de su vida política como organización social.

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Colegiada estima que los anteriores motivos de disenso son **infundados**, en base a lo siguiente:

Los actores parten de una premisa errónea al considerar que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa De León, habían dejado de ser Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense,

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 112-113.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
respectivamente, a raíz de la reunión de fecha veintinueve de junio del presente año, pues contrario a lo sostenido por los promoventes, ambos dirigentes se encontraban vigentes en sus cargos, por lo que contaban con atribuciones para actuar en representación del partido aludido, en base a las facultades estatutarias concedidas para tal efecto.

Al respecto, cabe señalar que el texto estatutario del Partido Duranguense, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 11

EL CONSEJO ESTATAL

EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO, ES EL ÓRGANO DE DEBATE Y DELIBERACIÓN, ENCARGADO DE LA TOMA DE DECISIONES, SE INTEGRA POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL; LOS PRESIDENTES Y LOS SECRETARIOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES; Y LOS CONSEJEROS VITALICIOS.

EL CONSEJERO PRESIDENTE, ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DENTRO DEL CONSEJO QUIEN ES EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

[...]

Artículo 12

DURACIÓN EN EL CARGO

EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, DURARÁN EN SU ENCARGO 4 AÑOS SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN PARA EL PERIODO PRÓXIMO INMEDIATO; LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, DURARAN EN EL ENCARGO 3 AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN PARA EL PERIODO PRÓXIMO INMEDIATO.

[...]

Artículo 17

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, EMITIRÁ Y PUBLICARÁ LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA ELEGIR PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, FIJANDO LA FECHA EN QUE DEBERÁ DE REALIZARSE EL REGISTRO, EL CUAL SERÁ CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA FIJADO PARA LA ELECCIÓN.

[...]

Artículo 23

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE (SIC) UN SECRETARIO GENERAL, DURARAN EN EL ENCARGO CUATRO AÑOS.

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, SERÁN AUXILIADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR LAS SECRETARIAS DE:

I.- ORGANIZACIÓN.

II.- FINANZAS.

- III.- ACCIÓN ELECTORAL.
- IV. DE IDEOLOGÍA Y CAPACITACIÓN.
- V.- AFILIACIÓN Y PADRÓN.
- VI. GESTIÓN COMUNITARIA.
- VII. DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
- VIII. DE LA MUJER.
- IX. DE LA JUVENTUD.
- X. DE LOS CAMPESIONES.
- XI. DE LOS ASUNTOS INDÍGENAS.
- XII. LA QUE SE CREA CONVENIENTE.
- [...]

Artículo 25

**DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL**

[...]

F.- EXPEDIR LAS CONVOCATORIAS PARA LA RENOVACIÓN DE
DIRIGENCIAS ESTATAL, MUNICIPAL Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

[...]

De lo transcrito, se colige lo siguiente:

- Es el Consejo Estatal, el máximo órgano de autoridad del Partido Duranguense.
- El Comité Ejecutivo Estatal, es el órgano permanente de conducción de dicho instituto político.
- El Consejo Estatal está integrado por el Presidente, Secretario General Secretarios del Comité Ejecutivo, Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Municipales coordinadores de zona y Delegados.
- El Comité Ejecutivo Estatal está conformado por el Presidente del Partido y el Secretario General, y en su caso, cuenta con el auxilio de los Secretarios designados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
- Que el Presidente y el Secretario General de Comité Ejecutivo Estatal, durarán cuatro años en su encargo.
- En cuanto al procedimiento de elección de los dirigentes de los Comités, tanto Estatal como Municipales, que el Comité Ejecutivo Estatal, emitirá y publicará una convocatoria para elegir Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal, fijando la fecha en que deberá realizarse el registro.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

- Que es atribución del Comité Ejecutivo Estatal, el expedir las convocatorias para la renovación de las dirigencias internas del partido.

En base a lo anterior, para comenzar, debe decirse que en la especie, es inconcuso que la convocatoria impugnada, obrante en copia certificada a fojas 0295 a 0297 de autos, fue emitida por el órgano competente, ya que el Comité Ejecutivo Estatal, a saber el Presidente y el Secretario General, al expedir la convocatoria referida, actuó con plenas atribuciones para tal efecto, pues tal facultad está concedida en los artículos 17, 23 y 25, fracción F, de los Estatutos vigentes del Partido Duranguense, garantizándose con ello la funcionalidad de los órganos partidistas internos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que, tal y como afirman los actores, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, presentó escrito de renuncia al cargo, sin fecha visible, dirigido a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, el cual obra en copia certificada, a fojas 0270 a 0271 del expediente en que se actúa, el cual, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se inserta a continuación:



PARTIDO DURANGUENSE

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

**MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE.
PRESENTE.-**

En mi gestión al frente del Partido Duranguense, he procurado seguir al pie de la letra los mandatos de los máximos órganos de Gobierno de nuestro partido: su Congreso Estatal, quien fue quien me confió esta honorable responsabilidad, El Consejo Político, sus Estatutos y finalmente ustedes, militantes convencidos, honestos y comprometidos.

Durante los últimos meses al ser electo para contender como candidato en el proceso electoral por concluir, delegué mis funciones administrativas a C. Verónica Acosta, haciéndome cargo solo de las funciones ejecutivas estatutarias.



IEPC

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECRETARÍA EJECUTIVA

En relación a lo anterior y habiendo cumplido el periodo para el que fui electo y teniendo como obligación civil y democrática no interferir en el proceso interno del Partido Duranguense, apegándome a mis derechos como militante y abogando por un proceso abierto, democrático participativo y limpio, es mi decisión presentar solicitud para separarme del cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Oficinas: Juárez #119 Nte. Zona centro

Durango, Dgo c.p. 34000

Tel/Fax (518) 812-34-02

E-mail: partidoduranguense@outlook.com



PARTIDO DURANGUENSE

000003

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

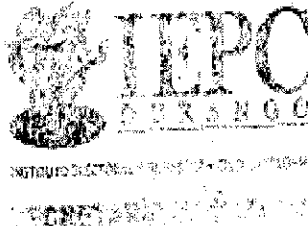
De acuerdo al Artículo 26 de los Estatus vigentes le solicito al Secretario General asuma de manera interina el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Asimismo le pido a este Órgano democrático nombre a quien sustituirá al citado en el cargo de Secretario General, también de forma interina hasta la celebración del III Congreso Estatal.

Les agradezco infinitamente su apoyo, confianza pero sobre todo haber construido conmigo este proyecto ciudadano, democrático y plural.

Quedo a la orden, con la convicción que esta es la conclusión de una etapa de la lucha y que continuaremos juntos por el sendero que hemos edificado

Sinceramente,

PROF. PAUL IRISOYEN GUERRA



TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

En esta secuencia, en el acta circunstanciada de la reunión permanente del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la cual consta en copia certificada a fojas 00272 a 00276 y 00300 a 00304 de autos, se aprecia que en el punto número ocho, denominado "Asuntos generales", el Presidente del aludido partido, anunció la presentación de la renuncia a su cargo, en los siguientes términos:

[...]

*F.- RAÚL IRIGOYEN.- ES NECESARIO CONTEMPLAR QUE ES UN CICLO Y DEBEMOS CERRAR ESTA ETAPA Y DEBEMOS DE DAR POR TERMINADA LA ETAPA DE ALIADOS Y DEPENDIENTES DE GOBIERNO Y DE LOS ALIADOS AL TERMINAR SU (SIC) MANDATOS Y BUSCAR OTRA ETAPA QUE NOS CONLLEVE A UNA IDEOLOGÍA DIFERENTE Y NO ESTAR SUJETO A UN GOBIERNO., POR LO QUE ELIUTH YA TIENE UN PROYECTO Y **VOY A PRESENTAR MI RENUNCIA CONCARACTER (SIC) DE INREVOCABLE (SIC) AL PARTIDO.** PARA NO INFLUIR EN LA (SIC) DESICIONES (SIC) DEL PARTIDO Y ENTRA EN FUNCIONES EL SECRETARIO GENERAL DESEANDO QUE TODO SEA PARA BIEN, PRESENTANDOLA POR ESCRITO Y DANDO LECTURA.*

[...]

[El resaltado es nuestro]

De lo anterior, es posible comprobar que, como ya se apuntó, efectivamente el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, renunció a su cargo en la reunión del citado comité, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad.

En ese tenor, en el acta circunstanciada de la reunión antes referida, se aprecia que el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, fue asumido, en forma interina, por el Secretario General del mismo, siendo nombrada Verónica Acosta para ocupar la Secretaría General, en la siguiente forma:

[...]

N.- SE NOMBRA EN FORMA INTERINA COMO SECRETARIA GENERAL A VERONICA ACOSTA Y COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL AL PROFR. JUAN ANGEL DE LA ROSA DE LEON.

[...]

Dichas determinaciones, según consta en el acta circunstanciada aludida, fueron aprobadas por mayoría de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, cuyas firmas obran en la parte *in fine* de la misma, entre las que se encuentra la del actor, David Israel Acosta Berumen.

No obstante, obra en autos, a fojas 00169 a 00191 y 00305 a 00324, documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 15, párrafo 5, fracción IV y 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local, allegada a este órgano jurisdiccional por el partido responsable, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, el día cuatro de agosto de los corrientes, consistente en copia certificada del instrumento notarial tres mil quinientos cuarenta y tres, volumen ciento cuarenta y seis, correspondiente a la fe de hechos levantada por el Notario Público número veinticinco de Durango, Durango, con motivo de la celebración de la reunión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, en la cual, consta como anexo, escrito signado por siete (mayoría) de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, en donde se rechaza la renuncia de Raúl Irigoyen Guerra, a la Presidencia del mencionado comité, el cual, se inserta a continuación:



PARTIDO DURANGUENSE

00174

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

PROF. RAÚL IRIGOYEN GUERRA
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

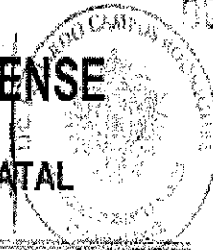


En relación al escrito con el que el Prof. Raúl Irigoyen Guerra, presenta solicitud para separarse de su cargo, los abajo firmantes, miembros de la Comisión Ejecutiva del Partido Duranguense manifestamos:

- Que la construcción de una opción democrática a partir de la figura del Partido Duranguense se ha construido teniendo como fundamento el liderazgo honesto, franco y abierto del Prof. Raúl Irigoyen
- Que la realidad política del estado demanda opciones ciudadanas y la construcción de ideas que sirvan de puente entre las necesidades de los ciudadanos y la generación de políticas públicas, donde nuestro Partido tendrá un protagonismo sin precedentes.
- Que revisando la historia de este instituto, mirando hacia atrás para aprender lecciones, al presente para evaluar lo que estamos haciendo y a futuro para la continuidad de un proyecto político, se requiere de manera indispensable que el Presidente este Partido cumpla con el mandato del Consejo Político, que le encomendó dirigirlo hasta la celebración del III Congreso Estatal.
- Que en una profunda evaluación consideramos que no existen las condiciones para una transición interina, sino que se debe cumplir de manera completa hasta que este Partido tenga a bien estatutariamente llevar a cabo un proceso de selección interna de manera definitiva, para un período ordinario, tal y como marcan los estatutos.
- Que como dirigentes nos debemos a las personas que representamos, militantes de este partido que nos entregado su confianza, en buena



PARTIDO DURANGUENSE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL



000175

medida, porque tienen confianza en el proyecto que el Prof. Raúl Irigoyen representa. Proyecto que hemos hecho nuestro y que hoy toca sostener hasta las últimas instancias.

Por todo lo anterior acordamos lo siguiente:

- 1.- Solicitar se convoque a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal con carácter de urgente.
- 2.- Que se rechaza la solicitud del Prof. Raúl Irigoyen, para separarse de su cargo, en primer término por lo expuesto anteriormente, y porque no cae en los supuestos del art. 26 de los Estatutos Vigentes, en los que solo puede hacerlo si su ausencia fuese definitiva, cuyo caso no es.
- 3.- Se le exige al Prof. Raúl Irigoyen a que cumpla con el mandato del consejo y culmine su periodo en los términos expuestos con la celebración del III Congreso Estatal.
- 4.- Se cancelen los acuerdos de este Comité Ejecutivo Estatal en relación con cualquier movimiento del Comité Ejecutivo Estatal hasta que no se reúna el Congreso de este partido.
- 5.- Se le solicita al Presidente de este Partido, Prof. Raúl Irigoyen que haga los nombramientos de las secretarías de esta Comisión Ejecutiva que se encuentran vacantes, y se sustituya a quienes no cumplen ahora con sus funciones.
- 6.- Le remitimos copia al Secretario General, Prof. Juan Ángel de la Rosa, para que en su carácter de Secretario General de este instituto, a quien reconocemos su trabajo, compromiso y lealtad a este proyecto, se sume a la presente.

Sin más por el momento, protestamos lo necesario.



PARTIDO DURANGUENSE

000176

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

PROFA. GUADALUPE VÉLEZ VILLALOBOS

Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal

C. MA. VERONICA ACOSTA

Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal

C. FRANCISCO LUNA RÍOS

Secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Estatal

C. ANA LAURA RAMIREZ MOTA

Secretaria de Ideología y Capacitación del Comité Ejecutivo Estatal

C. JESUS JOSE RUIZ ROMERO

Secretario de Afiliación y Padrón del Comité Ejecutivo Estatal

C. MÁYELA REZA FAVILA

Secretaria de Gestión Comunitaria del Comité Ejecutivo Estatal

UC. ELIUTH A. IRIGOYEN ARREDONDO

Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Estatal

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, también obra anexo al documento descrito en el párrafo que antecede, a foja 00177 del presente expediente, escrito de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, dirigido a los miembros del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, suscrito por el Secretario General de dicho instituto político, Juan Ángel de la Rosa De León, en donde, entre otras cosas, manifiesta que el Comité Ejecutivo Estatal no tiene atribuciones legales para aceptar la renuncia del Presidente, puesto que la decisión final recae en el Consejo aludido, además de que él no acepta tal renuncia, ni el nombramiento de Presidente interino, en los siguientes términos:

A los miembros del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense:

Por medio de la presente, quiero informarles, que recibí con fecha 29 de junio de 2016, documento mediante el cual el C. Raúl Irigoyen Guerra, solicita autorización para separarse de su cargo de manera definitiva. Que en dicho oficio, procesado y recibido en el Comité Ejecutivo Estatal, se le dio recepción para su trámite en el Consejo Político Estatal, que de acuerdo al Artículo 8 de los Estatutos Vigentes del Partido Duranguense, es el órgano con las facultades para aceptar o no dicho documento.

En mi carácter de Secretario General del Partido Duranguense, quiero y es mi libre voluntad manifestarles lo siguiente:

- 1.- Que dicho documento señala causales que no son de carácter definitivo;
- 2.- Que el Comité Ejecutivo Estatal no tiene atribuciones legales para aceptar o no este documento;
- 3.- Que dicho documento se dio recepción para su trámite pero que la decisión final recae sobre el Consejo Político Estatal.
- 4.- Que recibo documento de los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal, donde su mayoría me manifiesta su decisión de no aceptar la solicitud de separación del cargo del C. Raúl Irigoyen y se solicita turnar el caso al Consejo Político Estatal.

Por lo anterior, les expongo a ustedes que es mi decisión, de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría General:

- I.- No aceptar el documento de separación del cargo del Prof. Raúl Irigoyen, por no caer en los supuestos del artículo 26 de los Estatutos Vigentes.
- II.- Que no acepto tampoco la designación como Presidente Interino
- III.- Que me sumo a los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Estatal con fecha 30 de junio de 2016, que derogan el trámite de la solicitud de separación del cargo.
- IV.- Que en los términos de los Estatutos vigentes, se convoque al Consejo Político Estatal, para que en sesión ordinaria de trámite y deseche la solicitud de separación del cargo.
- V.- Que de ser necesario y así lo acuerdan los Consejeros se ratifique en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal al C. Raúl Irigoyen Guerra, y que tenga a bien cumplir con el cargo que se le encomendó en los términos que el Consejo Político acordó previamente.


Prof. Juan Ángel de la Rosa de León

SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO DURANGUENSE

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

De lo antes reproducido se aprecia que los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, en su mayoría, así como el Secretario General del Partido Duranguense, no aceptaron la renuncia del Presidente, por lo que se tomó la decisión de convocar al Consejo Político Estatal, para que se hiciera cargo del trámite correspondiente a la renuncia multireferida.

En esa tesitura, se encuentran plasmadas en autos, a folios 00331 a 00378, las copias certificadas de los oficios de convocatoria a los miembros del Consejo Estatal del aludido partido político, a la Sesión Ordinaria que tendría verificativo el sábado dos de julio de la presente anualidad, en el cual se trataría lo relativo a la renuncia del Presidente, tal y como se advierte del contenido de dichos escritos, insertado a continuación:

PRESENTE.-

El Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad con los artículos 19, 20 y demás relativos de los Estatutos vigentes del Partido, convoca a los miembros del Consejo Estatal a la Sesión Ordinaria, que tendrá verificativo el próximo Sábado 2 de Julio del presente año, en punto de las 11:00 Horas en las instalaciones del Partido Duranguense, ubicado en calle Juárez No 119 Nte. Zona Centro de la Ciudad de Durango, Dgo., bajo la siguiente:

AGENDA DE TRABAJO

- I. REGISTRO DE CONSEJEROS.
- II. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA
- III. NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ORDEN
- IV. NOMBRAMIENTO DE ESCRUTADORES
- V. VERIFICACIÓN DE QUORUM

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.-VERIFICACIÓN DE QUORUM.
- 3.- VALIDACIÓN DE ÚLTIMOS ACUERDOS DE COMISIÓN EJECUTIVA
 - VALIDACIÓN DE NUEVOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES
 - SANCIÓN A MILITANTES
 - RECHAZO DE SOLICITUDES DE SEPARACIÓN ←
- 4.- ORGANIZACIÓN DEL III CONGRESO ESTATAL
- 5.- CLAUSURA

SEGUNDA CONVOCATORIA

Para el caso de que siendo las 11:00 Horas y no se encuentren presentes la mitad más uno de los Consejeros, la sesión dará inicio a las 11:30 Horas con los Consejeros que se encuentren presentes.

Esperando su puntual asistencia, reciba un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO; A 30 DE JUNIO 2016


PROF. RAUL IRIGOYEN GUERRA
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

En este contexto, el día dos de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, lo cual se comprueba con el acta circunstanciada de la misma, visible a fojas 00178 a 00183 del expediente en que se actúa, la cual obra anexa al instrumento notarial detallado en párrafos anteriores, en donde se votó en contra de la solicitud del Presidente del partido para separarse de su cargo, en los siguientes términos:

[...]

3.- VALIDACIÓN DE ÚLTIMOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.-
Toma la palabra el Secretario General del Partido Duranguense, Juan Ángel de la Rosa para informar que existe documento firmado por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal misma que se anexa a la presente, donde es la voluntad de la misma, rechaza la solicitud de separación del Cargo presentada a ese órgano por el C. Raúl Irigoyen Guerra.

Asimismo presenta documento firmado por el mismo C. Juan Ángel de la Rosa, mismo que se anexa a la presente, en que su carácter de Secretario General, expone los puntos por los que rechaza por su cuenta esta solicitud y a su vez pone a su consideración de este Consejo los motivos.

Se presentan los acuerdos para consideración de la plenaria misma que se somete a votación.

Los escrutadores informan que por unanimidad, se vota en contra de la solicitud del Profr. Raúl Irigoyen Guerra de separarse de su cargo. Asimismo se acuerda:

I.- Se rechaza la solicitud del C. Prof. Raúl Irigoyen Guerra.

II.- Se le solicita a los C. Prof. Raúl Irigoyen Guerra y C. Prof. Juan Ángel de la Rosa de León cumplan con los mandados para los que fueron electos;

[...]

[El resaltado es nuestro]

En este punto, debe precisarse que los referidos acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, fueron realizados en segunda convocatoria, y aprobados por veinticinco de sus miembros, lo cual se aprecia de las firmas que aparecen en el acta circunstanciada de dicha sesión, así como con las copias de la credenciales de elector de los asistentes a la misma, documentos que obran anexos al

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
instrumento notarial tres mil quinientos cuarenta y tres ya citado en los
parágrafos que anteceden, el cual consta a folios 00169 a 00191 y 00305 a
00324, consistente en la fe de hechos de la celebración de la sesión
multialudida, levantada por el Notario Público número veinticinco de esta
ciudad.

Así, en el caso específico de que se realice una citación a sesión en
segunda convocatoria, el artículo 19 de los Estatutos del partido en
comento, establece la forma en que se llevará a cabo, en los términos
siguientes:

Artículo 19

**PROCESO DE CONVOCATORIA PARA INTEGRACIÓN DE SESIÓN
ORDINARIA Y ESPECIAL DEL CONSEJO ESTATAL**

[...]

*EN LA MISMA CONVOCATORIA QUE SE NOTIFIQUE A LOS
CONSEJEROS DEBERÁN PRECISARSE UNA SEGUNDA CONVOCATORIA
PARA EL CASO DE NO ASISTENCIA DE LA MITAD DE LOS CONSEJEROS
INTEGRANTES, ESTABLECIENDO QUE LA SESIÓN SE REALIZARÁ CON
LOS CONSEJEROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES, DENTRO DE
LOS 30 MINUTOS POSTERIORES A LA PRIMER CONVOCATORIA.*

[...]

En ese tenor, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del
numeral que antecede, se desprende que en el caso de que se convoque
en segunda convocatoria a una sesión ordinaria del Consejo Estatal del
Partido Duranguense, los acuerdos se tomarán con los Consejeros que se
encuentren presentes, mismos que votarán las resoluciones que se emitan
en dicha sesión.

En consecuencia, al haberse realizado la Sesión Ordinaria del Consejo
Estatal del Partido Duranguense, en segunda convocatoria, y al aprobarse
por la totalidad de los miembros presentes (veinticinco), este órgano
jurisdiccional estima que los acuerdos determinados en la sesión aludida
son válidos y se encuentran revestidos de legalidad, ello de conformidad
con la normativa estatutaria del instituto político mencionado; ello aunado al
hecho de que, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
experiencia, resultaba factible que los dirigentes continuaran en funciones para que se iniciara, de ese modo, el procedimiento de renovación de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales.

Bajo las condiciones anteriores, al comprobarse que no se aprobó la renuncia del Presidente por el Consejo Estatal del Partido Duranguense, se tiene que tanto éste último como el Secretario General, siguieron ejerciendo sus facultades, y en ese tenor, el día tres de julio emitieron la "Convocatoria de elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango".

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que de conformidad con los Estatutos del partido en comento, no existe disposición alguna que determine entre las atribuciones del Consejo Estatal del Partido Duranguense, la de resolver lo concerniente a la renuncia de sus integrantes, no obstante, y como ya quedó asentado en la transcripción de tales documentos estatutarios en párrafos anteriores, dicho órgano es la autoridad permanente del partido, por lo que sus resoluciones deben acatarse por todos sus miembros.

En adición a lo antes expuesto, en el caso de que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido citado, no hubiere estado conforme con los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de dos de julio del presente año, dicho dirigente, tuvo la oportunidad de impugnar tales determinaciones cuando éstas se emitieron, dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y no ejerció su derecho, por lo que es incuestionable que la materia sustancial de dicha sesión quedó firme y definitiva, es decir, el rechazo de la renuncia presentada por Raúl Irigoyen Guerra, produjo plenos efectos al ser consentido de manera tácita por éste.

Por otra parte, esta Sala Colegiada considera, que en virtud de las circunstancias o condiciones extraordinarias de hecho del presente caso, puede configurarse en forma implícita una prórroga en los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Duranguense, pues a pesar de la conclusión del término para el que fueron electos sus dirigentes, la renuncia del Presidente y haberse realizado un

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
procedimiento de sustitución del mismo, no ha sido posible contar con una nueva dirigencia partidista válida, lo cual implica que los miembros vigentes continúen en sus funciones hasta en tanto sean electos o designados los que deban sustituirlos.

Lo anterior, porque existe una causa que justifica la prórroga tácita de los órganos partidistas encargados de conducir al partido, que es a saber, la negativa de aceptación de la renuncia del Presidente del mencionado Comité, por parte del Consejo Estatal del Partido Duranguense, y la aceptación implícita de tal hecho por parte de dicho funcionario partidista, causales que acreditan por sí mismas el carácter y atribuciones de los mencionados dirigentes vigentes.

Ello es así, debido a que con la continuación en funciones del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido aludido, se garantiza que los militantes del partido cuenten con una dirigencia que tome las determinaciones necesarias para que se cumpla con los fines enunciados en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En resumidas cuentas, la extensión en el cargo de los dirigentes salientes, únicamente con el propósito de conducir las actividades de renovación de los órganos internos del partido, genera certeza a los militantes de que la elección de sus representantes se hará a través de un procedimiento democrático, de conformidad con la normativa interna del instituto político, en el que podrán ejercer su derecho de votar y ser votados.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 48/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO,**

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
**CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS
EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS".⁷**

Por las razones expuestas, y tal como se afirmó en el inicio del estudio de los presentes motivos de disenso, devienen **infundados** los agravios aducidos por los actores en este apartado.

b) Estudio de los agravios concernientes a la emisión y legalidad de la convocatoria para la integración del Comité Directivo Municipal de Durango

En dichos agravios los impetrantes señalan que la convocatoria emitida para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, no fue publicada en ningún medio de mayor circulación a efecto de darla a conocer a los militantes, simpatizantes, y funcionarios integrantes de los órganos partidistas, por lo que consideran no existe certeza y seguridad jurídica respecto de la dicha publicación, ello de conformidad con el numeral 17, de los estatutos del Partido Duranguense, aunado a que la fecha de emisión de la convocatoria es del tres de julio, con lo que no se cumple el requisito establecido en el numeral en cita, que señala que se debe realizar con quince días de anticipación.

De igual manera, manifiestan que en la convocatoria referida, no se señaló fecha de registro ni de celebración de la elección interna a la cual se convocaba, así como tampoco el lugar de expedición de la convocatoria, considerando con ello, que no reunía los requisitos mínimos esenciales de una convocatoria, invocando su nulidad, por incumplir con los principios de certeza, seguridad y objetividad jurídica que deben contener las conductas electorales.

En ese mismo sentido, los actores señalan que no existe una comisión en la cual se haya determinado quien organizaría y sancionaría en su caso, la elección, ni tampoco se nombro un delegado ejecutivo, que en su caso sancionara y organizara la elección.

Por último manifiestan que, ignoran si se realizó alguna elección el día dieciocho de julio del presente año o antes, y si hubo registro de planillas o

⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, número 13/2013, páginas 40 y 41.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

la forma en que se eligió al Comité Ejecutivo Municipal del Partido Duranguense, del Municipio de Durango, ya que no hay constancia de la hora y lugar de celebración de la elección.

Como ya se precisó, el acto impugnado lo constituye la *Convocatoria a la Elección Interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense*, es entonces, que para efecto de la renovación de los Comités Directivos Municipales, los artículos 15, 16, 17, de los estatutos del Partido Duranguense establecen lo siguiente:

[...]

ARTICULO 15.

ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, LOS CANDIDATOS DEBERÁN DE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, DEBIENDO ACREDITAR ADEMÁS DE SU RESIDENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO, LA VECINDAD EN EL MUNICIPIO POR EL QUE SE POSTULE DE CUANDO MENOS UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE SU POSTULACIÓN.

ARTICULO 16.

ELECCIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVO ESTATAL Y DIRECTIVO MUNICIPAL.

PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y DEL SECRETARIO COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, LOS CANDIDATOS DEBERÁN DE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 RESPECTIVAMENTE DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 17.

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, EMITIRÁ Y PUBLICARÁ LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA ELEGIR PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, FIJANDO LA FECHA

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
EN LA QUE SE DEBERÁ REALIZARSE EL REGISTRO, EL CUAL SERÁ
CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA FIJADO PARA LA ELECCIÓN.

EN LA CONVOCATORIA DEBERÁ ESTABLECERSE QUE PARA
CONTENDER A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO SERÁ A
TRAVÉS DE FÓRMULA HOMBRE-MUJER PARA CUALQUIERA DE ELLOS
PRIVILEGIANDO LA EQUIDAD.

UNA VEZ EMITIDA LA CONVOCATORIA, Y RECIBIDOS LOS REGISTROS
DE ASPIRANTES, SE PUBLICARÁ LA LISTA DE AQUELLOS QUE
REÚNAN LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS, PARA CONTENDER POR
EL CARGO.

LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SE REALIZARÁ EN SESIÓN ESPECIAL
DEL CONGRESO ESTATAL; LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y
SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL SE HARÁ EN
SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL, SALVO EN LOS CASOS EN QUE NO
EXISTAN CONDICIONES DE UNIDAD PARTIDARIA O NEGATIVA
DELIBERADA POR LOS DIRIGENTES EN FUSIONES PARA LLEVARLA A
CABO, LA ELECCIÓN SE REALIZARA ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL O ANTE QUIEN DESIGNE ÉSTE, LA ELECCIÓN SERÁ
MEDIANTE VOTO LIBRE, SECRETO, DIRECTO, Y UNIVERSAL, DE LOS
CONSEJEROS ASISTENTES. EL PRESIDENTE DEL PARTIDO, CUENTA
CON VOTO DE CALIDAD PUDIENDO SER DESIGNADOS EN FORMA
DIRECTA.

[..]

De lo anterior se deduce que:

- a) Son requisitos para los candidatos a presidente y secretario del Comité Directivo Municipal, reunir los requisitos establecidos para presidente del Comité Ejecutivo Estatal, además de acreditar la vecindad en el Municipio por el que se postule de cuando menos un año anterior al de su postulación.
- b) Que el Comité Ejecutivo Estatal, emitirá y publicará la convocatoria correspondiente para elegir presidente y secretario del Comité Directivo Municipal, en la que deberá fijar fecha para realizar el registro, el cual será con quince días de anticipación al día fijado para la elección.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

- c) La convocatoria además, deberá establecer que la fórmula para contender a los cargos de presidente y secretario, estará integrada por hombre-mujer, privilegiando la equidad.
- d) Que una vez emitida la convocatoria, y recibido los registros de aspirantes, se publicará la lista de aquellos que reúnan los requisitos.
- e) La elección se realizará en sesión del Consejo Municipal, mediante voto libre, secreto, directo y universal de los consejeros asistentes.
- f) El Presidente del partido, cuenta con voto de calidad, pudiendo ser designados, el presidente y secretario, en forma directa.

Por otra parte, el artículo 42, de los estatutos partidistas, relativo a las notificaciones, establece lo siguiente:

[...]

ARTICULO 42

DE LAS NOTIFICACIONES

LAS NOTIFICACIONES QUE NO TENGAN UN TÉRMINO EN ESPECÍFICO, DENTRO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, SE HARÁN EN LOS ESTRADOS DE LA SEDE DEL PARTIDO DURANGUENSE LOS CUALES DEBERÁN DE ENCONTRARSE EN UN LUGAR VISIBLE, MISMOS QUE DEBERÁN DE FIJARSE POR UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES.

LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALICE POR ESTRADOS, DEBERÁ DE CONTENER LOS DATOS GENERALÈS DEL DESTINATARIO (S), Y UNA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO MATERIA DE NOTIFICACIÓN. AL FENECER EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO REALIZARÁ UNA CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE PRECISE EL DÍA Y HORA EN QUE FUE COLOCADA LA NOTIFICACIÓN Y LA FECHA EN QUE SE RETIRÓ DE ESTRADOS.

[...]

En ese tenor, obra en autos a fojas 00295 a 00297 del expediente TE-JDC-051/2016, copia fotostática certificada, remitida por la responsable, de la Convocatoria para la Elección Interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, la que para una mayor ilustración se inserta a continuación:



PARTIDO DURANGUENSE

000295

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

Auténtico y Representativo Legal

CONVOCATORIA

ELECCIÓN INTERNA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE DURANGO DEL PARTIDO DURANGUENSE



EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR ACUERDO DEL MISMO AL EXISTIR EL TÉRMINO DE SU PERIODO, POR EL QUE FUERON ELEGIDOS EL COMITÉ DIRECTIVO VIGENTE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LOS ESTATUTOS EN VIGOR.

CONVOCA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO DURANGUENSE EN EL MUNICIPIO DE DURANGO ; A PARTICIPAR EN ELECCIÓN INTERNA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE DURANGO POR LO CUAL SOLO TIENEN DERECHO A VOTAR LOS MILITANTES QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EL DÍA DE LA ELECCIÓN BAJO LAS SIGUIENTES:

BASES

PRIMERA: SOLO PODRÁN SER CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL LOS MILITANTES REGISTRADOS EN EL PADRÓN DEL MUNICIPIO DE DURANGO QUE TENGA VALIDADO EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y QUE NO ESTÉN IMPEDIDOS EN LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES O QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS POR PARTE DEL PARTIDO A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O ESTE EN PROCEDIMIENTO LO ACREDITARAN CON CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA ASESORIA JURIDICA Y REPRESENTACION ELECTORAL.

SEGUNDA: SOLO PODRÁN VOTAR LOS MILITANTES REGISTRADOS EN EL PADRÓN DEL MUNICIPIO DE DURANGO, CON CREDENCIAL DEL INE QUE TENGA VALIDADO EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y QUE NO ESTÉN IMPEDIDOS EN LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES O QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS POR PARTE DEL PARTIDO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 AL 41 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

TERCERA: LA VOTACIÓN SERÁ LIBRE Y DIRECTA PRESENTANDO LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INE

CUARTA: LOS CANDIDATOS QUE SE REGISTREN PODRÁN INTEGRAR PLANILLAS Y EN EL CASO DE QUE SOLO SE INTEGRE UNA PLANILLA, ESTA SE CONSIDERA DE UNIDAD SE SUSPENDERÁ EL PROCESO DE ELECCIÓN Y SE PROCEDERÁ A LA VOTACION DIRECTA PARA LA VALIDACION DEL PROCESO Y SE CONTINUARA A LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS.

[Handwritten signature]

Comité Ejecutivo Estatal

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO



PARTIDO DURANGUENSE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Acción y Representación Legal

000296

QUINTA: LA TOMA DE PROTESTA SERÁ POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE O EL DELEGADO EJECUTIVO O BIEN EN SU CASO POR QUIEN DESIGNE ESTE.

EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL SERÁN ELECTOS PARA EL PERIODO DE TRES AÑOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12 DE LOS ESTATUTOS VIGENTES INICIANDO **18 DE JULIO DEL 2016** Y TERMINANDO EL DÍA **18 DE JULIO DEL 2019**

SEXTA: EN CASO DE QUE DOS O MÁS PLANILLAS DESEEN CONFORMAR UNA SOLA DE UNIDAD, O BIEN QUE DESEEN DECLINAR A FAVOR DE OTRA, LOS CANDIDATOS DEBERÁN MANIFESTARLO POR ESCRITO EN CUALQUIER TIEMPO, HASTA ANTES DEL INICIO DE LA ELECCIÓN, PARA EFECTOS DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA Y TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS CONDUCENTES.

SÉPTIMA: EL PADRÓN DEL MUNICIPIO DE DURANGO QUE VALIDE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y QUE SE ENCUENTRE REGISTRADO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL PARTIDO Y VALIDADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, LOS CANDIDATOS DEBERAN SOLICITAR A LA ASESORIA JURIDICA Y REPRESENTACION ELECTORAL SU CONSTANCIA DE QUE ESTAN REGISTRADOS Y VIGENTES DE SUS DERECHOS.

OCTAVA: EL REGISTRO DE LA PLANILLA SE REALIZARA ANTE EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA CON UNA DURACION DE CINCO DIAS.

UNA VEZ REGISTRADA LA PLANILLA, PODRÁ HACER PROSELITISMO BAJO SU PROPIO COSTO Y HASTA UN DÍA ANTERIOR A LA ELECCIÓN.

NOVENA: EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DESIGNARA UNA COMISIÓN PARA ORGANIZAR, CONDUCIR Y SANCIONAR LA ELECCIÓN, O BIEN EN SU CASO SERÁ EL DELEGADO EJECUTIVO

DECIMA: LA ELECCIÓN COMENZARA CON LOS CANDIDATOS QUE SE HAYAN REGISTRADO EN PRIMER CONVOCATORIA Y CON UNA ESPERA DE 30 MINUTOS PARA SEGUNDA CONVOCATORIA INICIANDO CON LOS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES LLEVANDO A CABO LA VOTACION Y POSTERIORMENTE SE PROCEDERÁ DE INMEDIATO A LA TOMA DE PROTESTA Y ENTREGA DE CONSTANCIAS.

DECIMA PRIMERA: EN EL CASO DE PRESENTARSE CUALQUIER ACTO QUE VIOLENTE EL PROCESO DE ELECCIÓN, ESTE SE SUSPENDERÁ Y EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL SERAN NOMBRADOS EN FORMA INTERINA POR

[Handwritten signatures and stamps on the left margin]



PARTIDO DURANGUENSE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Acción y Representación Legal

000297

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL O EL DELEGADO EJECUTIVO DESIGNADO, POR UN PERIODO DE SEIS MESES, HASTA LANZAR UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

TRANSITORIAS

PRIMERA: PUBLÍQUESE EN LOS ESTRADOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 42 DE LOS ESTATUTOS VIGENTES, EN LA OFICINA DEL PARTIDO DURANGUENSE EN EL MUNICIPIO, ASI COMO EN LOS LUGARES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DEJANDO CONSTANCIA DE SU PUBLICACION Y EN SU CASO EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN DEL MUNICIPIO.

SEGUNDA: EN LOS CASOS NO PREVISTOS EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DISPONDRÁ LO NECESARIO PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA ELECCION.


[Handwritten signature and stamp on the left margin]



ATENTAMENTE
"ORGULLOSAMENTE DURANGUENSE"
VICTORIA DE DURANGO, DGO, A 03 DE JULIO DEL 2016
POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

[Handwritten signature]
Presidente

[Handwritten signature]
Secretario Ejecutivo Estatal



TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO



PARTIDO DURANGUENSE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Acción y Representación Legal

EL C. SUSCRIBE PROFR. JUAN ÁNGEL DE LA ROSA DE LEÓN, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO DURANGUENSE Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 INCISO U, DE LOS ESTATUTOS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO VENGO A:

CERTIFICAR

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL LA CUAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DURANGO, A CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ Y SEIS

ATENTAMENTE

¡SOY ORGULLOSAMENTE DURANGUENSE!

EL SECRETARIO GENERAL

C. PROFR. JUAN ÁNGEL DE LA ROSA DE LEÓN

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado, -mismo que, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción, de conformidad con las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XLIV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS" y XLV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"⁸-, señala que la convocatoria, se publicó en los estrados del partido, por un periodo de quince días, en términos del artículo 42 de los estatutos, según consta en las actas circunstanciadas levantadas por el notificador habilitado por la Secretaría General del dicho partido, -las cuales obran en original en autos del expediente TE-JDC-052/2016 a fojas 00047 y 00048- en donde se hace constar, en primer término, en la correspondiente al tres de julio del presente año, que el Secretario General del Partido Duranguense, Juan Ángel de la Rosa De León, fijó la convocatoria en estrados de la oficina ubicada en calle Juárez número 119 norte, centro; por un periodo de quince días, lo que se realizó conforme a lo establecido por el artículo 42 de los estatutos.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

Por su parte, en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de julio siguiente, los notificadores, Jesús Aguilar Flores y Jeikov Campos Monares, hacen constar que se constituyeron en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, para realizar el retiro de la convocatoria fijada el día tres de julio, lo que efectuarían a las diecisiete horas de la fecha referida, sustentando su actuación el artículo 42 de los Estatutos del partido.

Actas que para una mejor referencia se insertan enseguida:



000047

PARTIDO DURANGUENSE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Acción y Representación Legal

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN EL MUNICIPIO DE Durango DGO., A LOS 3 DIAS DEL MES JULIO DEL AÑO 2016, CONSTITUIDOS EN NUESTRO CARÁCTER DE NOTIFICADORES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SG/01/16, PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE CERTIFICAR Y DAR FE DE ACTUACIONES EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA DAR FE DE LAS ACTUACIONES EN LAS ASAMBLEAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS EN TAL VIRTUD HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: SE FIJA LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE DURANGO EN CALLE JUÁREZ #119 NORTE CENTRO, FUNDACIÓN ENERGETICAS DE LA MISMA OFICINA, CON UNA DURACIÓN DE 15 DIAS AL MARZO PARA SU DURACIÓN FIJADA LA CONVOCATORIA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO DURANGUENSE JUAN ANGEL DE LA ROSA PELEON
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 42 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO

DOY FE.

EL NOTIFICADOR

C. LIC. JESUS AGUILAR FLORES

C. LIC. JEIKOV CAMPOS MONARES

C. MARIO ELENA MALDENOR



PARTIDO DURANGUENSE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Justicia y Democracia Legal

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN EL MUNICIPIO DE Durango DGO., A LOS 18^{DIAS} DEL MES JULIO DEL AÑO 2016, CONSTITUIDOS EN NUESTRO CARÁCTER DE NOTIFICADORES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SG/03/16, PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE CERTIFICAR Y DAR FE DE ACTUACIONES EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA DAR FE DE LAS ACTUACIONES EN LAS ASAMBLEAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS EN TAL VIRTUD
HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: Me constituí en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense para realizar el retiro de la convocatoria fijada el día 3 de Julio del 2016, para efectuar su retiro de los estrados tras los 15 días marcados por los estatutos del partido para su publicación. Conforme a la convocatoria del Comité Directivo Municipal de Durango a las 17:00 hrs de la fecha respectiva. Conforme a los artículos 42 de los Estatutos del Partido Duranguense.

DOY FE.

EL NOTIFICADOR

José Campos

TESTIGOS

Raúl Irigoyen Guerra *Juan Ángel de la Rosa De León*

Entonces, del examen de la convocatoria, confrontada con los Estatutos partidistas en los artículos relativos al procedimiento de renovación de los Comités Directivos Municipales y de las actas circunstanciadas de su publicación, y lo relacionado por la responsable en su informe, se advierte lo siguiente:

- A) La convocatoria fue emitida el tres de julio del dos mil dieciséis por los Profesores Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa De León, en su carácter de Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal –carácter que ya les ha sido reconocido por esta autoridad jurisdiccional en el estudio de los agravios del primer apartado-.
- B) Se convocó a los militantes del Partido Duranguense en el Municipio de Durango, a participar en la elección interna del Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal de Durango, señalando que solo podrán votar los militantes registrados en el padrón de dicho Municipio.

- C) En la base tercera de la convocatoria, se indica que la votación será libre y directa, presentando la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo a este respecto el cuarto párrafo del artículo 17 de los estatutos partidistas, establece que la elección será mediante voto libre, secreto, directo y universal, de los consejeros asistentes.
- D) La base cuarta, señala que los candidatos que se registren podrán integrar planillas y en el caso de que solo se integre una planilla, ésta se considerará de unidad, se suspenderá el proceso de elección y se procederá a la votación directa para la validación del proceso y se continuará a la toma de protesta de los candidatos registrados; por su parte el párrafo segundo del artículo 17 de los estatutos, puntualiza que en la convocatoria deberá establecerse que para contender a los cargos de presidente y secretario, será a través de fórmula hombre-mujer, para cualquiera de ellos, privilegiando la equidad.
- E) En la base quinta, se establece que el periodo para el que serán electos el presidente y secretario del Comité Directivo Municipal, será de tres años, iniciando el dieciocho de julio de dos mil dieciséis al dieciocho de julio de dos mil diecinueve, tomándoles protesta el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o el Delegado Ejecutivo o quien designe éste.
- F) Se señala en la base séptima, que los candidatos deberán solicitar a la asesoría jurídica y representación electoral, su constancia de que están registrados y vigentes sus derechos.
- G) En la base octava, se puntualiza que el registro de la planilla se realizará ante el Secretario General del Comité Directivo Estatal a partir de la publicación de la convocatoria con una duración de cinco días, y una vez registrada podrá hacerse proselitismo bajo su propio costo y hasta un día anterior a la elección. En ese tenor los estatutos establecen en el artículo 17, primer párrafo que, en la convocatoria se fijará la fecha en que deberá realizarse el registro, el cual será con quince días de anticipación al día fijado para la elección; asimismo, en el párrafo tercero, del mismo ordenamiento se establece que una vez emitida la convocatoria, y recibidos los registros de aspirantes, se

publicará la lista de aquellos que reúnan los requisitos estatutarios para contender al cargo.

- H) La base novena, establece que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, designará una comisión para organizar, conducir y sancionar la elección, o bien en su caso será el Delegado Ejecutivo; de lo que no existe disposición en los estatutos partidistas.
- I) En la base primera transitoria, de la convocatoria que se analiza, se instruye su publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, conforme a lo establecido en el artículo 42, de los estatutos, en la oficina del Partido Duranguense en el Municipio, así como en los lugares públicos del Municipio, dejando constancia de su publicación y en su caso en los medios masivos de comunicación del Municipio. De conformidad con el artículo referido de los estatutos del Partido Duranguense, las notificaciones se harán en los estrados del partido, los cuales deberán de estar en un lugar visible y fijarse por un término de quince días hábiles.

En razón de lo anterior, se puede establecer que, la convocatoria emitida para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, no se relizó apegada a los artículos 17 y 42 de los estatutos del Partido Duranguense, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

I. Tal como lo señalan los actores, en ninguna parte de la convocatoria, se advierte la fecha -es decir, día y hora-, ni lugar para la celebración de la asamblea en la que se llevaría a cabo la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango; lo que al no tener una fecha cierta, no existe certeza sobre su celebración.

Cabe destacar que en la convocatoria se establece el periodo para el cual se elegirá al Presidente y Secretario de dicho Comité Directivo, siendo éste del dieciocho de julio de dos mil dieciséis al dieciocho de julio de dos mil diecinueve; sin embargo, el inicio del periodo de elección no implica tácitamente el de celebración de la asamblea.

II. No se establece en la convocatoria, el requisito contemplado en el párrafo segundo del artículo 17 de los estatutos, en lo relativo a que, para

contender a los cargos de presidente y secretario, será a través de fórmula hombre-mujer, para cualquiera de ellos privilegiando la equidad.

En ese sentido la responsable, de manera errónea estableció que los candidatos “podrán” integrar planillas, lo que no es un requisito facultativo inherente a los candidatos, ya que como se precisó, los estatutos señalan que se “deberá” establecer que para contender a los cargos de presidente y secretario, será a través de una fórmula integrada por hombre-mujer, para cualquiera de ellos; es entonces, que de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se concluye que cada fórmula se integrará por dos aspirantes, de los cuales uno contendrá para la presidencia y otro para la secretaría del Comité, y serán de género distinto.

Por lo que, la responsable no observó un requisito esencial contemplado en sus documentos básicos, como lo es, garantizar la equidad en la contienda interna municipal del partido.

En razón de lo anterior, es menester precisar la naturaleza jurídica de los partidos políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos, se encuentra prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para **garantizar la paridad entre los géneros**, en las candidaturas respectivas, tanto constitucionales como internas.

Cabe mencionar, que la naturaleza jurídica de los partidos políticos, se remite a la esfera jurídica dentro de la cual se constituyen, así como los fines e intereses que persiguen.

Es así que el legislador reconoció a los partidos como sujetos de derecho público, dejando de ser simples asociaciones de carácter privado, es decir, que al considerar a los partidos políticos como entidades de interés público lo hizo pensando en los fines y beneficios públicos que persiguen, pues la función de los partidos políticos no sólo se remite al ámbito electoral, sino también a participar periódicamente en las elecciones y buscar tener acceso y conservar el poder político, cuentan también con la responsabilidad social y educativa de crear una mayor conciencia y cultura política entre los ciudadanos, lo que tendrán la obligación de reflejarlo desde su interior.

Asimismo, la propia naturaleza de los partidos políticos como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática, así como en la contribución a la integración de los órganos de representación política, tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas respectivas, y éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

De igual forma, el 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un derecho a favor de los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular y la integración de sus órganos.

Esta cláusula de configuración para el acceso a los cargos de elección popular, establecida en una Ley General y, por tanto Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional, debe ser utilizada como parámetro de validez de la normatividad local, al constituir un desarrollo legislativo de los principios constitucionales y convencionales de la igualdad sustantiva y a la no discriminación.

Así, la promoción y postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público o partidista de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

debe permear en el fomento de candidaturas para la integración de los órganos internos partidistas, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 26, párrafo 2, señala que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

Por lo tanto, a efecto de garantizar los preceptos anteriores, para el caso concreto, el Partido Duranguense, establece en el segundo párrafo del artículo 17 de sus estatutos, que se privilegiará la equidad de las fórmulas integradas para contender a los cargos de presidente y secretario de los Comités, las cuales deberán estar conformadas por hombre-mujer.

Es entonces que si los documentos básicos del partido cuentan con dicha disposición, ésta debió trasladarse a la convocatoria emitida para la renovación del Comité Directivo Municipal de ese partido.

III. Por otra parte, como ya ha sido señalado, las características de la votación establecida en la convocatoria para la elección interna del Comité Municipal, no concuerda con las que señala el párrafo cuarto del multicitado artículo 17 de los estatutos partidistas, ello en razón que en el primer documento citado, solo se hace mención que será de forma libre y directa, sin embargo en el documento básico del partido, se establece que la elección será mediante el voto **libre, secreto, directo y universal**.

De lo anterior, se desprende que la responsable mediante la convocatoria emitida, no garantizó la secrecía ni la universalidad del voto, por lo que no es acorde los estatutos del propio partido, apartándose de su obligación de efectuar todo acto en irrestricto acatamiento a los mismos, ya que el precepto que se analiza no se encuentra sujeto al principio de interpretación previsto en el artículo 8 del texto estatutario del partido, el cual señala que en cuanto a la insuficiencia de la redacción de los estatutos, se acudirá a una interpretación sistemática y funcional; es entonces, que al no existir una insuficiencia en la redacción de las características del voto para la elección del Comité Municipal, este Tribunal considera que deben invocarse cada una de ellas en la convocatoria multireferida.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

IV. Con relación al registro de planillas, los estatutos del Partido Duranguense, establecen en el primer párrafo del ya citado artículo 17, que en la convocatoria respectiva se fijará la fecha en que deberá realizarse el registro, el cual será con quince días de anticipación al día señalado para la elección, de igual manera el párrafo tercero estipula que una vez emitida la convocatoria y recibidos los registros de aspirante, se publicará la lista de aquellos que reúnan los requisitos estatutarios para contender por el cargo; por su parte, la convocatoria de fecha tres de julio del año en curso, señala en su base octava que, el registro de la planilla se realizará ante el Secretario General del Comité Directivo Estatal a partir de la publicación de dicha convocatoria por un periodo de cinco días.

En ese tenor, los enjuiciantes manifiestan que ignoran si hubo registro de planillas; y, a su vez, la responsable en su informe circunstanciado señala que, solo se recibieron dos inscripciones, la de Edna Rosario Arellano Mapula, como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal, y la de Juan Omar Sánchez Morales, sin embargo en autos de los expedientes en que se actúa, no obra constancia que acredite que dichos registros se hayan efectuado ante el Secretario General del Comité Directivo Estatal, ni mucho menos publicitado la lista de quienes hayan cumplido con los requisitos estatutarios; encontrándose que, es hasta en el acta de la asamblea de fecha dieciocho de julio del presente año, - la cual obra en original a fojas 00049 y 00050 de autos del expediente TE-JDC-052/2016-, donde se hace constar el registro de las personas relacionadas, sin embargo no se señala que éste se haya realizado dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva.

Por lo anterior, esta Sala, estima que es fundado el motivo de disenso, toda vez que no se observó por la responsable, el procedimiento establecido en los estatutos, respecto a la publicación de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos respectivos, con lo que se perfecciona el procedimiento de registro de candidatos y se otorga certeza a quienes participan en la asamblea, de conocer las postulaciones a los cargos sujetos a renovación, y en base a ello acudir con la información necesaria a la asamblea.

V. Con relación a la publicación de la Convocatoria para la Elección Interna del Comité Directivo Municipal de Durango, la base primera transitoria de la propia convocatoria, establece que se publicará en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, conforme a lo establecido en el artículo 42 de los estatutos vigentes, en la oficina del partido en el municipio, así como en los lugares públicos del municipio, dejando constancia de su publicación y en su caso, en los medios masivos de comunicación.

Los actores se adolecen de que, la convocatoria no se publicó en ningún medio de mayor circulación en el lugar correspondiente, a efecto de darla a conocer a los militantes y simpatizantes, así como a los funcionarios integrantes de los órganos partidistas, y que no se cumplió con el periodo de publicación establecido en los estatutos.

El agravio en mención, es **infundado**, respecto a que la convocatoria no fue publicada en algún medio de mayor circulación, ya que dicha disposición no está contemplada en el artículo 42 de los estatutos ni en la base primera transitoria de la convocatoria, en donde a ese respecto, únicamente se señala que *“en su caso en los medios masivos de comunicación”*, entendiéndose al vocablo “en su caso”, como una expresión facultativa, mas no impositiva, por lo que la responsable no se encontraba obligada a publicar la convocatoria en algún medio masivo de comunicación.

Por otra parte el motivo de disenso resulta **fundado** respecto al periodo de publicación de la convocatoria sujeta al análisis, ello derivado a que, la responsable fundamenta la acción en el artículo 42 de los estatutos, en que establece que las notificaciones se harán en los estrados de la sede del Partido Duranguense, en donde deberán fijarse por un término de quince días hábiles, es entonces que como consta en las actas circunstanciadas de fijación y retiro de la convocatoria, -las cuales ya fueron detalladas e insertadas en párrafos anteriores-, se tiene que, en el acta levantada con fecha tres de julio de dos mil dieciséis, se hace constar que la convocatoria fue fijada en la oficina ubicada en Calle Juárez número ciento diecinueve, norte, de la zona centro, de este Municipio de Durango, sin expresar a qué tipo de oficinas corresponde esa dirección, ni señalando la hora en que se fijó; sin embargo, respecto al domicilio señalado, este órgano jurisdiccional

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

pudo advertir, de los documentos que obran en autos, que el domicilio relacionado como en el que se llevó a cabo la publicación, es el que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

De igual manera, en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de julio siguiente, el notificador hace constar que se constituyó en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, para realizar el retiro de los estrados de la convocatoria fijada el tres de julio del dos mil dieciséis, tras los quince días marcados por los Estatutos del partido para su publicación y conforme a la convocatoria respectiva, acción que señala realizó en punto de las diecisiete horas.

Consecuentemente, la "Convocatoria para la Elección Interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense", estuvo publicada en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, del tres de julio (sin encontrarse precisada la hora de inicio de publicación) a las diecisiete horas del día dieciocho de julio siguiente, esto es, un periodo de quince días naturales, ello, si se parte de la premisa que la convocatoria de referencia, se haya publicado a las diecisiete horas del día tres de julio.

Sin embargo, atendiendo lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos, dicha convocatoria debió publicarse por un periodo de **quince días hábiles**, es decir, considerando el tres de julio, como fecha de publicación, el periodo concluirían el **veintidós de julio** posterior, ello, al no contabilizarse para tales efectos, los sábados y domingos por ser días inhábiles.

En virtud de lo anterior, al haberse retirado de su publicación la convocatoria el día dieciocho de julio, se tiene que únicamente estuvo publicada once días hábiles, no cumpliéndose a cabalidad el periodo en el que se fundamenta la actuación.

Aunado a lo anterior, esta Sala estima necesario precisar, que las actas circunstanciadas aludidas, únicamente hacen constancia de que la convocatoria fue publicada en el inmueble que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo en la base primera transitoria de la convocatoria, se ordena su publicación, además de los estrados del Comité Ejecutivo Estatal,

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO
en la oficina del Partido Duranguense en el Municipio, así como en los lugares públicos del municipio, debiendo aparte, dejar constancia de su publicación.

En razón de lo anterior, durante la sustanciación de los expedientes de cuenta, el Magistrado Instructor, requirió a la responsable, mediante proveído de fecha cuatro de agosto del presente año, las constancias en la que obrara la publicitación que se dio a la convocatoria en los lugares públicos del municipio de Victoria de Durango, Durango; sin embargo, en el escrito por el que pretende dar cumplimiento a dicho requerimiento –el cual obra a fojas 00293 a 00297 del expediente principal-, únicamente señala que la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal, se publicó en estrados del partido, en los términos del artículo 42 de los estatutos.

En ese mismo tenor, en los expedientes al rubro indicados, tampoco obra constancia de que la convocatoria multicitada, haya sido publicada en la oficina del Partido Duranguense en el Municipio, como se establece en la base primera transitoria de dicha convocatoria.

Es por ello que, ante las omisiones relacionadas, se tiene que, la responsable no ejecutó lo dispuesto tanto en los Estatutos respecto al periodo de publicación, ni lo ordenado en la convocatoria de fecha tres de julio, relativo a los lugares en donde se ordenaba su publicación, es que deviene **fundado** el motivo de disenso.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto, y al haberse acreditado que la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, no cumplió con las formalidades establecidas en los estatutos partidistas, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo procedente es:

1. Revocar la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, de fecha tres de julio del año dos mil dieciséis.

TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

2. Dejar sin efectos, la asamblea de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se eligió Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal de Durango, y por lo tanto, la designación de Edna Rosario Arellano Mápula y Juan Omar Sánchez Morales.

3. Ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, que emita una nueva convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, en irrestricta observancia de los requisitos establecidos en el artículo 17 de los Estatutos partidistas.

4. Informar a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su acatamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-JDC-052/2016, al diverso TE-JDC-051/2016.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, en los términos de los Considerandos Noveno y Décimo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad partidista responsable para que, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando Décimo de la misma.

CUARTO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.


SEXTO. Glósesse copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

TE TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

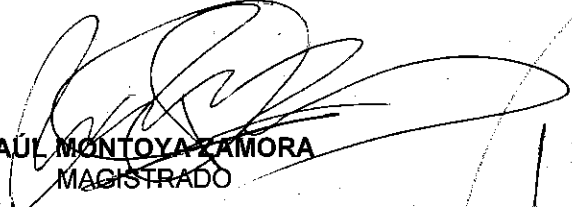
TE-JDC-051/2016 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al partido responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

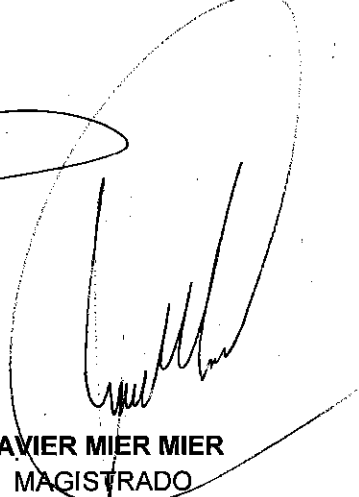
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS